

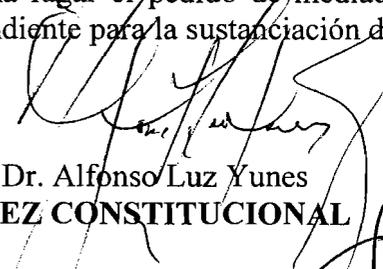


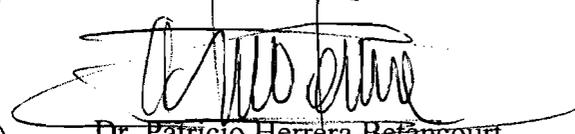
CORTE
CONSTITUCIONAL

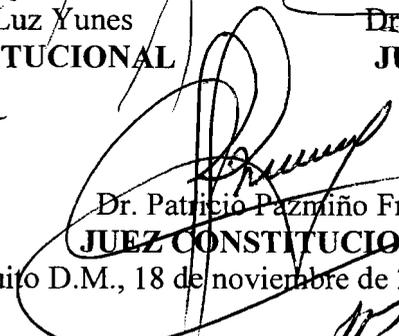
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h43.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 1491-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por el **Dr. Jorge Mosquera Herrera, abogado de EP PETROECUADOR y procurador judicial del VALM-SP Manuel Elías Zapater Ramos, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del ECUADOR EP PETROECUADOR,** en contra de la sentencia emitida el 18 de agosto de 2010, por la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro de la acción de protección propuesta por los Secretarios de los Comités de Empresa de PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL. La acción de protección tenía como pretensión se disponga el pago de la diferencia no cancelada por horas extraordinarias y suplementarias, circunstancias geográficas, subsidio de antigüedad y bono por turno, calculados en base al sueldo unificado, a partir del mes de enero de 2004. En criterio del hoy demandante, los jueces provinciales de Esmeraldas han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, de manera específica el derecho a ser juzgado por un juez competente previsto en Art. 76.3.7,k; el derecho a la seguridad jurídica constante en el Art. 82; y, el derecho a la tutela judicial efectiva preceptuado en el Art. 75, en concordancia con el Art. 11.9 de la Constitución, pues, considera que la acción de protección de derechos no era procedente, según lo dispuesto en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales, al existir vías judiciales ordinarias y administrativas para ejercitar el reclamo. Precisa que la sentencia hoy impugnada al aceptar la acción de protección ordena a PETROECUADOR pagar la diferencia no cancelada por horas extraordinarias y suplementarias, circunstancias geográficas, subsidio de antigüedad y bono por turno, calculados en base al sueldo unificado, a partir del mes de enero del 2004, fecha en el cual entró en vigencia la unificación Salarial, aspectos que son de naturaleza eminentemente laboral para los cuales existen acciones especiales, expeditas, de fácil acceso y ante autoridades especializadas. Que en este caso, al generarse un conflicto colectivo de trabajo debió acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (mediación voluntaria y arbitraje forzado), ante las autoridades del trabajo según lo establecido en el Código del Trabajo; razón por la cual, los jueces que conocieron la acción de protección carecían de competencia en razón del territorio y la materia. Agrega que la sentencia carece de la debida motivación al no haberse pronunciado sobre las excepciones formuladas por los demandados y basándose únicamente en una absolución de consulta efectuada por una autoridad administrativa del Trabajo (Director Regional del Trabajo, encargado), la misma que no tiene el carácter de vinculante para las entidades del sector público. Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada mediante su revocatoria y/o anulación; se disponga la devolución del dinero que su representada hubiere tenido que pagar a los beneficiarios de la sentencia impugnada, si la referida sentencia tuviese que ejecutarse; y, como mediada cautelarse se disponga la suspensión de los efectos de la sentencia. En lo principal, se considera:

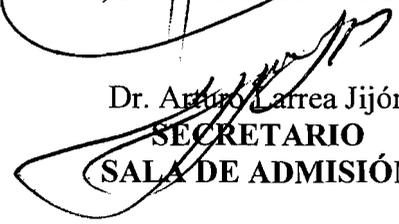
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** El Art. 62 ibidem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1491-10-EP. No ha lugar el pedido de mediada/cautelar por improcedente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h43


Dr. Arturo Lafrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP.